

SENTENCIA N° 472/17

Expte. N° 413/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de Septiembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **PLUSPETROL ENERGY S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 413/926/2017 (Expte DGR N° 5.685/376/D/2011) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley N° 8720 (B.O. 22/10/2014), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.-

En efecto, la notificación personal de las providencias que disponen la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.-

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos,

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.-

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.-

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 8720, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.-

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.-

Surge que la firma PLUSPETROL ENERGY S.A., CUIT N° 30-56857209-9, por medio de sus apoderados, presentó Recurso de Apelación (fs.957/960 y 965/971) en contra de la Resolución D 139/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/03/2017 obrante a fs. 2.295/2.296. En ella se resuelve DECLARAR ABSTRACTA la impugnación deducida por el contribuyente con respecto al período fiscal 2005 incluido en el Acta de Deuda N° A 175/2011, RECHAZAR la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 175/2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y DECLARAR ABSTRACTO el descargo en contra del Sumario N° M 175-2011.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Que manifiesta el apelante, la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los periodos 01 a 03/2006 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en el acta de deuda, afirmando que ha operado el plazo de prescripción de los mismos.-

En igual sentido, solicita la condonación de oficio dispuesta por la Ley N° 8720, en su artículo N° 7°, inciso f), por considerar que el curso de la prescripción no se encontraba interrumpido al 15 de Octubre de 2014, conforme el requisito establecido por la citada ley provincial.-

Esgrime el apelante, la improcedencia de la determinación impugnada, en el momento que el artículo N° 221 del CTP establece que la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos está formada por los ingresos obtenidos del ejercicio habitual y a título oneroso de las actividades descriptas en el hecho imponible, situación no contemplada por la DGR considerando parte de la base a conceptos que no se encuentran alcanzados por el hecho imponible.-

Por lo expresado, solicita se haga lugar a su pretensión, procediendo al archivo de las actuaciones.-

ii.- Que a fs. 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Esgrime la Autoridad de Aplicación, que no resulta de aplicación el beneficio de la condonación de las obligaciones tributarias por los periodos 2006 con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normado por el artículo N° 1, inciso 7 apartado f) de la Ley 8720, teniendo en cuenta que se encuentra interrumpido el curso de la prescripción.-

Afirma que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo dispone el artículo N° 229° del Código Local, por lo que el computo del término de prescripción para el periodo fiscal 2006, comenzó a correr a partir del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESA
VOCAE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

29/06/2007 conforme declaración jurada anual CM05, según surge de la Resolución General (CA) N° 06/2006.-

Manifiesta que la notificación del Acta de Deuda N° A 175/2011, suspendió por el lapso de un año el término de la prescripción y la interposición de la demanda en fecha 30/08/2012 produjo efectos interruptivo en el plazo de prescripción, por lo que la acción de la DGR para reclamar el periodo 2006, se encuentra a salvo.-

Afirma que los importes rectificadas por el apelante, fueron considerados por la fiscalización conforme consta en el informe de inspección obrante en autos, habiéndose modificado las bases imponibles según consta en planilla denominada "justificación de diferencias en bases imponibles impuesto sobre los ingresos brutos" conforme obra a fojas N° 1.940 de marras.-

En relación a la nulidad del ajuste, sostiene el Ente Recaudador que el Acta de Deuda así como la Resolución N° D 139/17, cumplen con lo dispuesto por el artículo N° 102, 98° y 120° del C.T.P., por lo que no le asiste razón a lo expresado por el apelante. Cita doctrina y jurisprudencia.-

Por lo expresado, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y se confirme la Resolución N° D 139/17 de fecha 31/03/2017.-

III.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación, advierto que de forma preliminar, debe analizarse la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° Ley 8.720, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 03/2006 contenidos en el Acta de Deuda N° A 175/2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, reza: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE CUSTAVO JIMÉNEZ

curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...”.-

Del análisis de las norma transcriptas, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 03 del año 2006, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos mencionados contenidos en el Acta de Deuda N° A 175/2011, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos señalar que el Máximo Tribunal Local, se expidió en reiteradas oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a lo referente a la prescripción de los Tributos Provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del computo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local.-

En el precedente: “Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR- vs. Servituc S.A. / Ejecución fiscal” (CSJTuc., sentencia n° 620 del 29/07/2005); en el que, a su vez, se había tomado en consideración la tesis sostenida por la Corte Federal, en el sentido que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, ejecutada aquélla mediante el dictado del Código Civil y de Comercio –fondo común del derecho-, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427). En el antes referido antecedente local también se señaló que el

Dr. JOSÉ ROBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSE PONES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

inciso 12 del art. 72 confiere al Congreso Nacional la atribución para el dictado de la legislación de fondo, lo que determina que los ordenamientos de niveles inferiores no pueden dictar normas en materia tributaria que pudieren contraponerse a tales regulaciones de modo de desarticular la unidad nacional de legislación sustantiva (en igual sentido puede verse: CSJTuc., sentencia n° 870 del 28/10/1997; sentencia n° 643 del 28/8/1998, entre muchas otras).-

“Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local”, añadiéndose: “si bien la potestad fiscal de las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse, el límite de esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional”, por lo que: “no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo” (cfr. Cita de CSJTuc., sentencia n° 715 del 05/08/2008, en “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/ Ejecución fiscal”).-

Conforme a las doctrinas sentadas por los numerosos fallos nombrados ut-supra, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijó los siguientes preceptos con respecto al instituto de la prescripción en materia civil.-

La aplicación de las normativas contenidas en el Código Civil con respecto y sobre la normativa provincial, ya no deja dudas, más aun con la posterior

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

redacción del artículo 54° del Código Tributario Provincial, siendo este el resultado de la evolución jurisprudencial en la materia.-

Ahora bien y con respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo N° 3.986 del C.C., en donde establece que: *"...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."*.-

La constitución en mora del deudor efectuada en forma autentica, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por un año y por única vez, la prescripción liberatoria, doctrina sentada en los fallos mencionados.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Pero que ese vocablo sea interpretado en sentido amplio no lleva a admitir que todo acto que demuestre la voluntad del acreedor de cobrar sea interruptivo de la prescripción, sino que la amplitud de la interpretación ha de circunscribirse únicamente a las actuaciones judiciales. En el derecho positivo vigente la actuación administrativa en principio no interrumpe el curso de la prescripción, sin perjuicio de que pudiera suspenderlo en virtud del art. 3986 último párrafo del Cód. Civil.-

DR. JOSÉ ALBERTO LECH
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. ROSSE PONSESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"...Tradicionalmente se ha entendido que las gestiones administrativas, aunque reflejen la voluntad del acreedor de mantener vivo el crédito, no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción (Moisset de Espanés, Trigo Represas, Spota, Borda, Argañaras, citados por Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Gustavo Instituciones de Derecho Privado' ' Obligaciones' T III p. 720)...".-

Lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos..."*.-

En lo que respecta al inicio del computo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada arrojó que: *"...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo..."*.-

Esta doctrina judicial, reiterada por la Corte local en repetidas causas, implica que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto en la legislación de fondo; razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago del mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

Ahora bien, la problemática planteada en nuestra provincia con respecto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: *"...Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos...” (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016). En consecuencia, el máximo tribunal llega a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R., ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956.-

De lo expresado, se entiende que el artículo 3.956 del Código Civil prima ante el artículo 229 del Código Tributario, el cual prevé: “...El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas...”, por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República...pues la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme “Ficrosa...” Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores...).-

Se deduce a partir de la norma transcrita, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.-

Asimismo, en el Acta de Deuda impugnada en autos, se consignan períodos, vencimientos, importe original e intereses, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, no rige el artículo 229 del C.T.P., sino el artículo N° 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: “... La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación...”.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONGOSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En definitiva y con respecto al comienzo del computo de la prescripción liberatoria, la C.S.J.T. dijo: "...El tema debatido se circunscribe a determinar si se ha cumplido o no el plazo de la prescripción liberatoria de la obligación contenida en la Boleta de Deuda BTE/2069/2012 (períodos 01/08 y 10 y 11/2004), que la sentencia en crisis consideró prescripta confirmando a la sentencia de la señora Jueza de 1ª instancia. El argumento que sirve de base al recurrente reposa en la idea que el IIB es de carácter anual, distinguiendo el pago de anticipos mensuales del pago del impuesto íntegro que se reclama a su vencimiento, ocurrido el 16 de mayo de 2005 (según fecha fijada por Resolución General 108 -de la Comisión Arbitral- para el período fiscal 2004) o en su defecto el día determinado por la DGR para el vencimiento de la Declaración Jurada Anual para el período 2004 fijada el 27/02/2005. En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto...", (PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)-

JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. BOSSE POWISSA

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE JOAQUIN JIMENEZ

En conclusión, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos

Brutos, ya sea que se refiera a la modalidad de “agentes de percepción o retención” o a la denominada “convenio multilateral”, denomina como “anticipo”, atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ahora bien, dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde que este Tribunal se expida preliminarmente del análisis normativo del punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720.-

Dice textualmente el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720: “...*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...*”.-

Del análisis detallado del presente expediente, surge que a fojas 732 obra cedula de notificación N° 0001-00050963, por medio de la cual se comunica al contribuyente el contenido del Acta de Deuda N° A 175-2011. Tal notificación fue realizada en fecha 26/12/2011, en el domicilio fiscal del contribuyente.-

Conforme lo expresamos anteriormente, las actuaciones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción liberatoria, solo tienen la idoneidad para suspender por un año y única vez, teniendo en cuenta que la notificación del Acta de Deuda al contribuyente, es la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, conforme lo dispone el artículo N° 3986 del C.C.-

Ahora bien, se advierte que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 175/2011, o sea el 26/12/2011, la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias de las posiciones 01 a 03/2006 ya había transcurrido, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados y tornándose operativo el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, en lo que respecta a

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la condonación de la obligación Tributarias de los periodos mencionados, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014 no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, ya que el cómputo de los plazos de prescripción debe efectuarse a partir del vencimiento de cada anticipo.-

Esto es así, teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, ya se encontraba fenecido, atento que el período 01/2006, resultaba exigible por parte de la Autoridad de Aplicación el día 15/02/2006, el período 02/2006 en fecha 15/03/2006 y el período 03/2006 el 19/04/2006, por lo que al 26/12/2011 (fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 175/2011), la deuda intimada ya no era exigible por parte de la D.G.R.-

Por lo antes mencionado, los periodos 01 a 03/2006 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 175/2011, encuadran en las disposiciones del punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, ya que es unánime la jurisprudencia que señala que los actos interruptivos o suspensivos del plazo de la prescripción deben cumplirse necesariamente antes de su vencimiento, por lo que se debe condonar las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, conforme la normativa transcripta.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

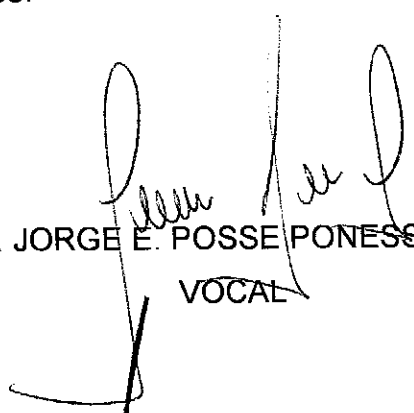
1.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PLUSPETROL ENERGY S.A., CUIT N° 30-56857209-9**, en contra de la Resolución N° D 139/17 de fecha 31/03/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el ACTA DE DEUDA N° A 175-2011 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, en lo que respecta a las posiciones 01 a 03/2006, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

A.L.D.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA